


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	12/05/2025 08:02	Fecha/hora resolución	12/05/2025 14:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000824
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000015-0001102208	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	INSUMOS PARA OSTOMIZADOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000430 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	24/04/2025 17:04	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación
8122025000000429 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	24/04/2025 12:39	GISSELLE MARIA ZUÑIGA VARGAS	CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamentación

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000430 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORPORACIÓN SANDOVAL Y SANDOVAL S.A. Sobre la admisibilidad del recurso.

1) Sobre la selección de las partidas al momento de interponer el recurso de apelación. Partidas 1, 2, 4 y 5. Criterio de la División.

Con ocasión de la interposición del recurso de apelación, sobre el accionante recae la responsabilidad de identificar adecuadamente las líneas impugnadas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a partir del cambio de modelo de gestión de la contratación pública y en procura de maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación. En ese sentido, conforme lo disponen los artículos 98 LGCP y 267 de su Reglamento, sobre el recurrente pesa un deber de diligencia a efectos que revise detalladamente las líneas que apela para que no afecte innecesariamente el derecho de un adjudicatario y la satisfacción del interés público con la demora de la firmeza del acto final.

Acerca de ese deber de identificar adecuadamente las partidas apeladas en el SICOP, este Despacho ha señalado lo siguiente: "3) *Sobre la selección de las partidas al momento de interponer el recurso de apelación. a) Sobre el deber de identificar las líneas impugnadas. Criterio de División: Un aspecto previo que debe ser observado en la presente resolución y que se estima trascendental al momento de impugnar el acto final en el Sistema Integrado de Compras Públicas, es la debida selección de las líneas recurridas en los espacios dispuestos para ello dentro del formulario. Esto por cuanto al momento de interponer un recurso de apelación, el SICOP requiere que el impugnante seleccione la o las líneas sobre las cuales se centra su discusión; de manera que en virtud de la funcionalidad del Sistema, este impide la presentación del recurso si dicha selección no se realiza, y a su vez permite la visualización de aquellas líneas que por intención propia de quien recurre, no fueron impugnadas y que por ende podrían contar con su firmeza. En ese sentido y previo al análisis particular en el caso concreto, debe recordarse que este órgano contralor ha indicado en anteriores oportunidades que con la puesta en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP en adelante) y su Reglamento (RLGCP), se materializa un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que entre otras cosas implica la utilización del SICOP, donde se busca maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación pública, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Así las cosas, se tiene en cuenta que el numeral 16 de la LGCP refiere a la obligatoriedad en el uso del Sistema y la consecuencia de nulidad absoluta ante la no utilización del mismo.*" (ver resolución R-DCP-SICOP-00068-2025).

En otras palabras, al momento de presentar una impugnación, resulta crucial la adecuada selección de las líneas aplicadas. No obstante, esta elección de partidas debe estar directamente vinculada y guardar una relación intrínseca con los argumentos y fundamentos de derecho que se exponen y desarrollan en el cuerpo del recurso presentado a través del formulario correspondiente.

En el presente caso, se observa que al momento de interponer su recurso la empresa Corporación Sandoval y Sandoval S.A. (recurso 812202500000430) seleccionó como recurridas las partidas 1, 2, 3, 4, y 5 (ver pantalla Consulta detallada del recurso); sin embargo en el fundamento presentado en el formulario únicamente hace referencia a la partida 3.

De acuerdo con lo anterior, este órgano contralor no puede conocer ninguna impugnación respecto a las partidas 1, 2, 4, y 5 debido al uso inadecuado del formulario que realizó la apelante al momento de interponer su recurso debido a que seleccionó las partidas 1, 2, 3, 4, y 5 en el Sistema pero no esbozó ningún argumento dentro de las casillas que corresponden al formulario acerca de todas las partidas 1, 2, 4, y 5 sino solamente sobre la partida 3.

Así las cosas, debido al uso inadecuado del Sistema no existe una coincidencia entre la selección de líneas y el contenido del formulario, y con ello de la manifestación de voluntad. En consecuencia, en el caso bajo análisis se tiene que las líneas 1, 2, 4, y 5 no fueron apeladas por la recurrente, en tanto la selección de líneas impugnadas no es un acto meramente informativo sino que genera efectos jurídicos que inciden en los derechos de las partes y que influye en la toma de decisiones. De conformidad con lo expuesto se rechaza el recurso en lo que corresponde a las partidas 1, 2, 4, y 5.

2) Sobre el mejor derecho y legitimación. Partida 3. Criterio de la División.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. Asimismo, el artículo 87 de la LGCP señala que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho.

Además, el artículo 262 del Reglamento a la LGCP dispone que para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente debe realizar su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que su propuesta resultaría elegida como adjudicataria.

En el presente caso, se observa que en el Análisis de razonabilidad HSVP-AFC-SAP-0091-2025 del 21 de febrero de 2025, la Administración determinó que la oferta de la empresa recurrente presenta un precio excesivo para las partidas 1, 2, 3 y 4; no así en la partida 5 (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación). Además, en la partida 5 el resultado de la evaluación fue el siguiente: Central Pharma Supply S.A. obtuvo una calificación de 90%, Corporación Sandoval y Sandoval S.A. obtuvo una calificación de 89,08% y Sumedco de CR S.A. un 72,89 (ver pantalla Resultado de la evaluación).

Ahora bien, se visualiza que la empresa Sandoval y Sandoval S.A., al presentar el recurso de apelación identificó las partidas 1, 2, 3, 4 y 5 como objeto de su impugnación, tal como se evidencia en la captura de pantalla denominada "Consulta detallada del recurso". No obstante, al analizar el contenido del recurso se constata que su argumentación se centra exclusivamente en cuestionar la adjudicación de la partida número 3. El fundamento de su alegato radica en señalar que la Administración no exigió la presentación de muestras físicas a la empresa J & V Enterprise S.A., la cual resultó adjudicataria de la mencionada partida. Esta omisión, según la recurrente, constituye una irregularidad que vicia el proceso de adjudicación de la partida 3.

En otras palabras, resulta evidente que la parte recurrente omitió la presentación de impugnaciones específicas y detalladas en relación con la adjudicación de las partidas identificadas con los números 1, 2, 4 y 5 dentro del proceso en cuestión. Esta omisión en la formulación de una impugnación concreta para cada una de estas partidas adjudicadas conlleva directamente a la conclusión de que el argumento esgrimido por la recurrente se considera, a todas luces, insuficiente para desvirtuar la validez de la adjudicación en lo concerniente a dichas partidas. La falta de una crítica puntual respecto a cada una de las partidas señaladas impide que se pueda realizar un análisis de las razones que sustentan la inconformidad de la recurrente, lo que debilita sustancialmente su posición y la suficiencia de su alegato impugnatorio.

Por otra parte, también omite la recurrente defender su legitimación ya que su oferta fue excluida por precio excesivo en las partidas 1, 2, 3 y 4; por ende era necesario que con su recurso demostrara su legitimación. Es decir, era necesario que la recurrente señalase las razones por las cuales considera que su precio resulta razonable, sin embargo ello no fue así por lo que la recurrente no desvirtuó las razones por las cuales la Administración declaró inelegible su oferta para las citadas partidas.

En ese sentido, tal y como se indicó inicialmente, cuando se interpone un recurso de apelación contra un acto final resulta un requisito procesal esencial que el recurrente acredite fehacientemente la legitimación necesaria para resultar adjudicatario. Esta exigencia se fundamenta en los artículos 245 y 261 del RLGCP que señalan que únicamente podrán interponer el recurso de apelación quienes ostenten con interés legítimo, actual, propio y directo.

No obstante lo anterior, en el presente caso concreto, la parte apelante no logró desvirtuar el criterio de razonabilidad del precio establecido y emitido por la Administración durante las etapas previas del procedimiento. La falta de elementos probatorios o argumentos sólidos que contradigan la evaluación económica realizada por la Administración conlleva a la subsistencia de dicho criterio.

En consecuencia, al no demostrar la apelante que su oferta cumplía con los parámetros de razonabilidad definidos, se configura una falta de legitimación para impugnar el acto final, toda vez que no se acredita que su precio para las partidas impugnadas es razonable. Por ende, la apelación interpuesta carece de sustento jurídico para prosperar.

Así, no se observa un ejercicio por parte de la recurrente mediante el cual demuestre que en caso de prosperar su argumentación, su oferta cumple económicamente y logra desbancar a las ofertas de las adjudicatarias de las partidas impugnadas. Así las cosas, en virtud de que la empresa recurrente no demostró la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 incisos a) y b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación.

Recurso 812202500000429 - CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY S.A.**Partida 8. Sobre la admisibilidad del recurso. Criterio de la División.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisión o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. Asimismo, el artículo 87 de la LGCP señala que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho.

Además, el artículo 262 del Reglamento a la LGCP dispone que para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente debe realizar su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que su propuesta resultaría elegida como adjudicataria.

Adicionalmente, los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento señalan que resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor.

Es decir, para que el incumplimiento contra otro oferente (adjudicatario o con mejor derecho) prospere en una apelación es fundamental demostrar la magnitud y seriedad de dicho incumplimiento, de tal forma que la exclusión del oferente señalado sea una consecuencia inevitable. El análisis de trascendencia requiere probar la gravedad de lo alegado por el apelante, como la inviabilidad de ejecutar el objeto contractual, o evidenciar la concesión de una ventaja indebida que sea significativa, no una ventaja menor.

En ese sentido, el artículo 135 del RLGCP dispone que los incumplimientos trascendentes no implican la exclusión de la oferta, por lo que es necesario que cuando se achaque un incumplimiento se acredite con prueba idónea y se explique cuál es la importancia y trascendencia de ese vicio que se achaca. Sobre la omisión de analizar la trascendencia de los incumplimientos que se achacan, este órgano contralor mediante Resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 señaló lo siguiente: "(...) existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. (...)".

En el presente caso, la recurrente plantea que la empresa adjudicataria incumple con el material de la faja para el soporte abdominal debido a que se solicita que el artículo sea con poliamida para garantizar un adecuado ajuste y con caucho natural recubierto. Específicamente, considera que ficha técnica aportada por la empresa adjudicataria no certifica la presencia de los dos componentes en su producto y, aporta como prueba la Evaluación de cumplimiento de especificación de material suscrito por el profesional químico Luis Federico Monje Rojas.

Dicho criterio técnico señala lo siguiente: "**Material propuesto:** Fabricado en caucho látex cubierto con hilos de poliéster de punto trenzado o pulido / **Especificación técnica requerida:** El material debe contener los siguientes componentes: **Poliamida, Elastómero, Poliéster, Látex y Caucho natural, según las especificaciones.** / **Análisis de Composición del Material Actual:** (...) **Poliamida** / No presente (...) **Caucho natural** / Según origen del látex / Si el látex es natural, se cumple. Si es sintético, no. / **Conclusión:** / El material **no cumple completamente** con la especificación debido a la ausencia de poliamida. Además, el cumplimiento con respecto al caucho natural depende de si el látex utilizado es de origen natural." (ver pantalla Consulta detallada del recurso).

En relación con lo anterior, este órgano contralor ha identificado dos deficiencias fundamentales en la prueba técnica presentada. En primer lugar, se observa una falta de sustento probatorio, ya que no se adjunta documentación técnica o literatura especializada que demuestre de manera fehaciente que el material en cuestión, presumiblemente utilizado en la fabricación del producto evaluado, efectivamente no contiene el componente de poliamida señalado en las especificaciones técnicas o normativas aplicables. Esta omisión impide verificar la composición real del material y contrastarla con los requerimientos establecidos.

En segundo lugar, la prueba técnica aportada resulta incompleta al no ofrecer una conclusión clara y detallada sobre el proceso de fabricación de la faja analizada. Específicamente, no se explica cuáles materiales fueron empleados en su elaboración ni se justifica técnicamente por qué la faja, en su estado actual, no cumple con la especificación de contener el caucho requerido. La ausencia de esta información esencial dificulta determinar las causas del incumplimiento y evaluar la conformidad del producto con los estándares de calidad y las exigencias contractuales. Adicionalmente, en la prueba aportada con respecto al caucho natural se indica que "el cumplimiento con respecto al caucho natural depende de si el látex utilizado es de origen natural" sin haber realizado una conclusión fehaciente de que la oferta incumpla con ese requisito, supuesto necesario para haberle otorgado la razón en sus argumentos.

Por otra parte, se advierte una omisión sustancial en el alegato de la recurrente, al no desarrollar un análisis de trascendencia que permita comprender cabalmente la relevancia del incumplimiento invocado. En otras palabras, la apelante tenía la obligación procesal de explicitar de manera detallada y argumentada la importancia concreta de que la faja en cuestión no se ajuste a las especificaciones de los materiales previamente señalados. Dicho análisis debió profundizar en las consecuencias directas o indirectas, tanto técnicas como económicas o de cualquier otra índole pertinente al caso, que se derivan de esta falta de correspondencia entre las características de la faja y los estándares de calidad o los materiales requeridos. La mera mención del incumplimiento, desprovista de una justificación razonada sobre su impacto significativo, resulta insuficiente para fundamentar una pretensión revisora en esta instancia.

En virtud de lo expuesto previamente, se concluye que la prueba aportada por la empresa accionante no evidencia una deficiencia considerable o una falta grave en las características o especificaciones técnicas de los materiales que componían la faja propuesta por la entidad adjudicataria. Esta ausencia de demostración de una omisión de carácter sustancial en la oferta de la empresa ganadora del proceso de contratación administrativa debilita considerablemente su posición jurídica y, por consiguiente, le priva de la legitimación necesaria para interponer un recurso con posibilidades de éxito contra la decisión de adjudicación.

Así las cosas, en virtud de que la empresa recurrente no desbancó al legítimo adjudicatario del concurso, se concluye que no ostenta legitimación. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2025 11:03	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2025 11:29	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2025 14:20	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00787-2025	Fecha notificación	12/05/2025 14:37